000889/2023

Comodoro Rivadavia, cinco de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., H. D. y Otros en autos: "F. T., M. A. c/ L., H. D. y L., L. E. s/ REDUCCIÓN DE DONACIÓN" Expte. N° 1779/2019 s/ RECURSO DE QUEJA"**, Expte. Nro. 889/2023.

I. Los Sres. H. D. L. y L. E. L., codemandados en los autos principales, se presentan mediante CRU-00322100000069282-5 e interponen recurso de queja contra la resolución de fecha 12/12/2023 que rechazo la reposición y apelación subsidiaria interpuesta el 11/12/2023 (ID 1331940).

A su vez, ésta última reposición con apelación en subsidio es interpuesta (ID 1331940) por la parte quejosa contra la resolución de fecha 11/12/2023 que dispuso: transformar en una incidencia de oposición a prueba del art. 365 del CPr. el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto mediante escrito ID 1306104 en fecha 21/11/2023 contra el auto que decide recibir la causa a prueba dictado el día 13/11/2023.

II. Según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, atento que se han acompañado copias digitales de los escritos que dieron lugar a la resolución recurrida, de la resolución recurrida, y del escrito de interposición del recurso y de la denegatoria de la apelación.

Asimismo del cotejo de las fechas de las mentadas resoluciones y las constancias de autos surge claramente que las impugnaciones han sido interpuestas dentro del plazo legal previsto en el código de rito.

III. En virtud de lo expuesto, resta proceder al análisis sustancial de la presente impugnación, que se origina en la resolución del juez de primera instancia que frente a la reposición con apelación en subsidio interpuesto por las codemandadas, decidió el 11/12/2023: "Toda vez que el auto de apertura a prueba solo puede impugnarse mediante el trámite de oposición previsto en el art. 365 del CPCC, en el entendimiento que lo que se ha querido deducir en la presentación ID 1306104 es la oposición que autoriza la ley procesal para atacar el proveído que abre el pleito a prueba, a los recursos interpuestos, proveo: De conformidad a lo dispuesto en el art. 365 del CPCC, dispongo correr traslado a la contraria de la oposición formulada por el término de ley".

Contra tal decisión, la quejosa planteó revocatoria con apelación en subsidio el 11/12/2023 (ID 1331940). Sostuvo en esa oportunidad que le genera gravamen irreparable que el magistrado haya tergiversado y subvertido incoherentemente el previo planteamiento recursivo, sin que se encuentre facultado para efectuar tales interpretaciones, intentándose sostener lo que no dijo su parte recurrente.

Afirma que resulta insólito que se pretenda interpretar que su parte dedujo una oposición que

en realidad fue un recurso de reposición con apelación en subsidio contra el auto de apertura a prueba, por cuanto cuestionó que no estaban dadas las condiciones procesales de autos para recibir la causa a prueba.

Reitera que el juez aquo ha confundido y errado el objeto del recurso interpuesto por su parte, y sostiene que la "oposición" al auto de apertura a prueba se ejerce cuando el dictado del decreto es válido y la parte oponente estima innecesaria la producción de prueba en los juicios ordinarios, y que ella es la razón por la cual el art. 365 del CPr. crea la incidencia especial y se regula inapelable.

Afirma nuevamente que no formuló oposición, en los términos de la normativa procesal, sino que articuló recurso de reposición con apelación subsidiaria cuestionando que no se podía dictar el auto de apertura a prueba. Agrega que jamás se planteó que no se abriera la causa a prueba, sino que se argumentó que dicho decreto judicial no podía ser dictado sin haberse resuelto previamente los planteos efectuados y enumerados en el escrito ID 1306104, entre ellos cuestiones que hacen a la improponibilidad de la demanda.

Concluye el escrito de reposición con apelación en subsidio solicitando la revocación del proveído del 11/12/2023 y que en su reemplazo se despache el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por los codemandados mediante ID 1306104.

El sr. Juez de primera instancia, sostuvo el día 12/12/2023 que es pertinente resaltar que cualquiera de las partes puede impugnar el auto de apertura a prueba, pero que para ello deben valerse del procedimiento específico del art. 365 del CPr. y que correspondía por ello interpretar que la parte demandada en realidad había deducido la oposición que autoriza la ley, citó jurisprudencia y doctrina al respecto y con tales argumentos rechazó la reposición y denegó la apelación.

Ha sostenido este Tribunal, que las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T. 1. Ed. Astrea, pág. 338).

Por otro lado, si bien el art. 365 que el juez cita prevé un “seudo recurso”: la oposición prevista para lograr que se deje sin efecto la apertura a prueba y que solo cabe admitir la apelación de la

resolución respectiva en caso que se dejara sin efecto la apertura a prueba (Cfme Hitters "Técnica de los recursos ordinarios" cit por Loutayf Ranea en op citada), debe considerarse que éste principio general reviste validez respecto de situaciones procesales que se dan dentro de los carriles normales del proceso, no siendo extensivo a situaciones como la del caso (SI N° 06/2015 Sala B).

De las constancias del registro electrónico del caso acompañadas se puede observar que la parte quejosa, no se ha opuesto al auto de apertura a prueba, sino que cuestionó en su escrito recursivo que en el proceso había cuestiones previas sin resolverse, es decir la oportunidad de su dictado.

Luego de ello, resulta evidente que el decreto denegatorio reitera como fundamento la interpretación que hizo el aquo respecto del planteo recursivo primigenio invocando que el "juez conoce el derecho" y sostiene con ello el magistrado, que se encuentra habilitado para la conversión del mismo en una oposición a la apertura a prueba del art. 365 del CPr. Se advierte con claridad que tal decreto genera gravamen irreparable a la parte quejosa, y que resultó mal denegado el recurso de apelación interpuesto en subsidio. Por lo expuesto, efectuado el juicio de admisibilidad propio del presente recurso directo corresponde admitir queja y abrir la instancia revisora de la Alzada.

En consecuencia, y en virtud de tales argumentaciones, a los fines de lograr el objeto del remedio intentado cual es revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior,

corresponde hacer lugar a la queja interpuesta debiendo conceder el recurso interpuesto.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por los Sres. H. D. L. y L. E. L. mediante CRU-003221000000069282-5.

2) Conceder en relación con efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por parte demandada mediante ID 1331940 contra la providencia de fecha 11 de noviembre de 2023 dictada en los autos "F. T., M. A. c/ L., H. D. y L., L. E. s/ REDUCCIÓN DE DONACIÓN" Expte. Nro. 1779/2019 en trámite por ante el Juzgado de Ejecución N° 1, Secretaria N° 2.

3) Comunicar lo resuelto por Inodi al Juzgado correspondiente a los autos principales a los fines pertinentes.

4) Regístrese, notifíquese y remítase al Juzgado de origen para su agregación.

REGISTRADA BAJO EL N° 73 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS